

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil.

Circular.

Núm. 31

Beneficencia.

Nuestras leyes de todos los tiempos han ocurrido á la urgente necesidad de hacer mas llevadera en lo posible su suerte á la clase menesterosa, aunque las calamidades publicas y tal vez tambien algun tanto de inexactitud en el conocimiento de la desgracia y demas circunstancias de esta, pueda haber contribuido á no curar el mal tan radicalmente como habria sido de desear.

En la ley 22 titulo 39 libro 7.^o de la novisima recopilacion se dan disposiciones al efecto; y en la circular de la Superintendencia general de Policia del Reino fecha 27 de Julio de 1833 se manda por S. M. que se organicen juntas de Caridad en las capitales de provincia y cabezas de partido. Fundado en esta doctrina y atendiendo al estremo lamentable á que ha llegado en esta provincia la miseria publica; he venido en determinar la publicacion en ella de un reglamento de beneficencia, que ya que no pueda llenar en un todo las intenciones y satisfacer la expectativa de los que aguardan las mejoras que asi en este ramo como en los demas proyecta el ilustrado gobierno de S. M. con los Estamentos; sea al menos un medio supletorio que alivie en en alguna manera la calamidad que tanto aflige aqui á las almas sensibles, y que estando mas en conformidad con el genio ó caracter de nuestras instituciones actuales; dé lugar á que sin el aumento de los referidos males y de las tristes consecuencias que siempre acarrear llegue el suspirado dia en que la mano fuerte del Gobierno los arranque para siempre de nuestro suelo.

En su consecuencia prevengo á VV. que procedan á instalar sin perdida de tiempo una junta de caridad y beneficencia en esa cabeza de partido; y que circule orden á todos los pueblos de su dependencia para que por sus respectivos Ayun-

tamientos se verifique lo mismo ajustandose absolutamente, en lo que les concierne á las reglas siguientes tanto en la parte organica como en la administrativa.

1.^a Habrá en esta capital una Junta superior, y una comision en cada una de sus parroquias de caridad y beneficencia: las habrá en las cabezas de partido; y que circule orden á todos los pueblos subalternos respectivamente.

2.^a La Junta de esta capital será presidida por el Gobernador civil de esta provincia, componiendose ademas de un representante del Ecsmo. Sr. Obispo de esta Diocesis nombrado por el mismo: del Sr. Intendente: de dos Diputados de provincia por la Capital: del Sr. Alcalde Real de ella; y de un numero determinado de personas nombradas por el Gobernador civil.

3.^a Las de sus pueblos cabezas de partido se compondrán de los Alcaldes presidentes de sus Ayuntamientos respectivos, del Diputado de provincia por el mismo si reside allí y del vicario eclesiastico; del Sindico procurador; y de cinco vecinos honrados que nombrarán aquellos.

4.^a Cada uno de los demas pueblos la tendrá compuesta del Alcalde, Vicario ó Parroco, y de tres vecinos nombrados por los primeros.

5.^a Las comisiones parroquiales que habrá en la capital constarán respectivamente de un regidor, del Parroco del Alcalde de barrio y de tres vecinos de la misma parroquia designados por el Regidor y el parroco.

6.^a Los individuos de que se compondrán estas Juntas y comisiones especiales convendrán entre sí en el lugar dia y ora de sus sesiones; que deberán ser por lo menos una vez cada semana, presidiendolas en las cabezas de partido y demas pueblos los Alcaldes, y las comisiones parroquiales lo serán por los Regidores que pertenezcan á ellas.

7.^a Se nombrarán tres miembros en cada Junta por los demas de que se compongan, para que desempeñen gratuitamente los destinos de Secretario, Contador y Tesorero de ella.

8.^a Los Alcaldes de barrio en las comisiones parroquiales, y en las Juntas de los pueblos un individuo de ella nombrado al efecto, tendrán á su cargo el formar listas exactas de las personas que en sus distritos deban ser objeto de beneficencia, haciéndolas con la distincion siguiente.

PRIMERA. De los niños de ambos sexos huérfanos ó desamparados por cualquiera otra cau-

22.
SEGUNDA. De ancianos de ídem que esten imposibilitados para trabajar y que no cuenten con ningún apoyo.

Y TERCERA. De aquellas personas que aunque aptas para ejercer cualquiera ocupacion, no la encuentren por las circunstancias de los tiempos.

9.^a Los mismos pasarán estas listas á las Juntas y comisiones parroquiales de que dependen, acompañándolas de los informes que estimen convenientes sobre las circunstancias de los necesitados inscriptos en ellas; para que aquellas determinen lo que haya lugar en cuanto al reparto de socorros, ó consultando á las superiores en los casos que excedan de sus facultades; teniendo presente el no confundir en la calificacion que hagan, los holgazanes ó necesitados de artificio con los que realmente la sean.

10. Se abraja en cada parroquia de la capital y en los demas pueblos por su Junta ó Comision respectiva, una suscripcion, á la que contribuirán los que quieran con las cantidades que tengan á bien; y para formalidad y satisfaccion de todos se sentarán aquellas en un libro que habrá al efecto, y se darán recibos impresos á los donantes; de lo que se reciba.

11. Tratarán tambien las Juntas del aumento de los fondos de beneficencia por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres y haciendo efectiva la cobranza de pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de fundaciones piadosas ó de cargas inherentes á los bienes que disfruten; dando parte á este Gobierno civil del resultado de tales indagaciones.

12. Todos los meses hará el Contador al Tesorero de cada Junta el cargo correspondiente formando una lista de los suscritores y de las cantidades con que cada uno haya contribuido, y demas ingresos con que hayan acrecido los fondos de ella; al pie de esta se pondrá por el segundo el descargo correspondiente con expresion de los libramientos de la Junta que hubiese abonado, y existencias que queden en su poder ó la cantidad en que alcance los fondos. A esta lista ó cuenta mensual se le dará toda la publicidad posible ya por medio de la imprenta, ya fijándola en los sitios publicos, ó ya de ambas maneras.

13. Las Juntas de cada pueblo y las comisiones de parroquia en la Capital harán un acopio, según sus facultades de aquellas materias primeras que crea mas convenientes para dar ocu-

pacion á los pobres de la tercera clase. Estas las distribuirá entre los dichos para que trabajen en ellas, asegurando su importe bien cobrando su valor al tiempo de entregarselas ó bien exigiendo una prenda á los perceptores, para evitar dilapidaciones; cuidando tambien de no exsistir por las referidas materias mas de lo que hubiesen costado.

14. Se estimulará á los pobres que se ocupen en elaborar estas que serán lino y esparto por ser las mas faciles de obtenerse; á que perfeccionen su trabajo lo posible, consiguiendo lo cual se dará un grande impulso á las empresas industriales en pequeño y se fomentará el amor al trabajo, que son los primeros escalones que tienen que subir las naciones para ascender á la grandeza.

15. Si fuese dable á las Juntas en general ocupar á esta clase de pobres en algunas obras publicas de poca consideracion como construccion de caminos vecinales, limpia de acequias ú otras para las que se destinen algunos fondos por los Ayuntamientos cuidarán de aplicarlos á ellas para evitar la holgazaneria y mendicidad.

16. Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados de ellos y bajo un moderado canon algunas tierras no cultivadas, y que no pertenezcan á dominio particular; formarán sobre ello el oportuno expediente, que remitirán á este Gobierno civil para elevarlo á la superioridad.

17. Las Juntas de los pueblos subalternos pasarán sus cuentas á las de las cabezas de partido, y estas y las comisiones parroquiales á la superior de la provincia.

18. A proporcion de que se vayan recaudando fondos y socorriendo con ellos las necesidades de los pobres, cuidarán los alcaldes de barrio celadores de Policia ó los que hagan sus veces en los pueblos, de ir estirpando en ellos la mendicidad, obligando á los forasteros que pidan limosna á pasar á los de su naturaleza para que de aqui resulte el que cada uno de estos no tome á su cargo mas que el número de menesterosos que le pertenecen.

19. Las Juntas todas y las comisiones parroquiales no solo se ocuparán en la parte que les concierne, de remediar las necesidades ordinarias que van espesadas sino que tambien se dedicarán en cuanto puedan á socorrer las extraordinarias como son las que proceden de robo, incendios enfermedad y otras de esta clase.

20. Como es tambien un objeto de beneficencia el introducir mejoras en la educacion de la juventud será muy conveniente que estas corporaciones se empleen en tan interesante asunto, ya estimulando á los niños pobres á que asistan á las escuelas gratuitas que existen, ó que podrán plantearse mas adelante; ó ya removiendo en cuanto puedan los obstaculos que provengan de parte de los maestros ó del abandono de los padres. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 16 de Febrero de 1836.—Esteban Pastor.—SS. Presidentes

y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil.

Circular.

Num. 32

Policia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

En vista de lo que han consultado à este Ministerio algunos Gobernadores civiles acerca de la inteligencia que debe darse à la Real orden circular de 30 de Diciembre ultimo, en que se traslada la del Ministerio de Gracia y Justicia rehabilitando à los Jueces de primera instancia para el desempeño de las Subdelegaciones de Policia de Partido, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que la indicada Real orden no es mas que una derogacion interina de lo prevenido en el Reglamento provisional de la administracion de Justicia de 26 de Setiembre del año proximo pasado, en cuanto determina la incompatibilidad de las funciones judiciales con cualesquiera otras, que por consiguiente hasta el arreglo definitivo del ramo de Policia no debe hacerse absolutamente alteracion alguna en las subdelegaciones mencionadas, las cuales deben ser desempeñadas por los Jueces de primera instancia ò quienes tocara, segun estaba dispuesto por los reglamentos de Policia ò órdenes posteriores antes del referido de 26 de Setiembre; sin perjuicio empero de las reformas parciales que puedan adoptarse en dichas subdelegaciones aun antes del anunciado arreglo definitivo del ramo."

Lo que traslado à VV. para su inteligencia, gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde à VV. muchos años.—Córdoba 15 de Febrero de 1836.—Esteban Pastor.—SS. Subdelegados y encargados de Policia de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director general de Aduanas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me ha comunicado la Real orden siguiente: Se ha enterado detenidamente S. M. la REINA Gobernadora del expediente intruido en razon de una instancia del Regente de la Real Cartografía y Litografía en la Imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ò ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cual-

quier establecimiento sería igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y á rebajar igual suma en los productos de las Rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas; teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse à la sombra de semejantes gracias y excepciones que dieron fundamento à su Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y à fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1.º Que en rigorosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporacion ò persona, por privilegiados que sean, encargandose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2.º Que por las aduanas de la frontera no se permita la introduccion de genero ni efecto alguno sin el reconocimiento: pago de derechos y sujecion à las ordenes é instrucciones vigentes cualquiera que sea el nombre à quien se dirijan, eescepto solo en los casos que preceda su Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para el uso del Ejército ò otro destino, se instruya préviamente en el Ministerio de Hacienda un breve expediente en que se justifique aquella conveniencia, y se expresen los generos ò efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, expidiendose por el mismo las ordenes oportunas que los detallen, y sujetandose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe à cuenta del presupuesto que corresponda, como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830.

4.º Que se comuniquen esta Real orden à las demas Secretarías para que circulandola à sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho à ser exceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se excusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen à las oficinas de mas utiles ocupaciones.

Y 5.º Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ò toleren su infraccion. Digolo à V. S. de orden de S. M. para su circulacion, y que cuide del mas exacto cumplimiento, avisandome de haber verificado aquello.

Y la traslado à V. S. para que haciendola saber à las dependencias y empleados de su mando, y disponiendo se inserte en el boletin de esa provincia con el fin de darle la conveniente publicidad, recomiendo V. S. à todos, y procure vigilar por su parte la extricta y puntual observancia de cuanto S. M. manda en la precedente Real orden, para no incurrir

en la responsabilidad que la misma impone; esperando que de su recibo, y de haberlo dispuesto así, V. S. no se descuidará en darme aviso.—Ramon Ozores.

Y cumpliendo con lo que se previene por dicho Sr. Director general al trasladarme la inserta Real orden he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 15 de Febrero de 1836.—José Lopez Garcia.

AVISOS OFICIALES.

Segun parte dado por D. Francisco Gil, Fabricante de sombreros en esta Ciudad, parece se han fugado sus dos hijos Antonio y José llevandose doscientos seis rs., alguna ropa de cama y de su uso: estos individuos el 1.º de 15 años y el otro de 13, se creé segun algunos indicios, deben haberse dirigido aunque sin pasaporte ni documento que garantice sus personas, acia Madrid, Granada ó Sevilla. Los subdelegados, Justicias y Encargados de Policia de los pueblos de esta Provincia; practicarán las mas eficaces diligencias en averiguar del paradero de estos individuos, haciendo sean conducidos de justicia en justicia á esta Capital caso de ser hallados. Córdoba 15 de Febrero de 1836. —Pastor.

Señas de la ropa que llevan puesta.

El mayor pantalon negro, capa azul, sombrero de pua, chaqueta negra y elastico blanco.

El menor pantalon gris, chaleco id, chaqueta negra, camisa de color, sombrero portugues bajo y capa azul con vueltas encarnadas.

Satisfechas á D. José Aute de esta vecindad habilitado para el cobro de las pensiones á regulares esclaustrados, las cantidades correspondientes al trimestre vencido en fin de Diciembre ultimo y pertenecientes á las Comunidades de las órdenes de Santo Domingo, San Basilio y Minimos de S. Francisco de Paula, se avisa para que los interesados puedan acudir á que se les satisfagan las cuotas. Córdoba 16 de Febrero de 1836.—P. H. Mariano de Barcia.

Nota de los primeros contribuyentes de esta Capital que deben concurrir al nombramiento de electores para Diputados á Cortes.

Esemo Sr. Duque de Almodobar: SS. D. Rafael Diaz de Morales. D. Amador Jover y Brusau. D. Rafael Barbero. D. Amador Sanz; D. Bartolomé Lopez. D. Francisco Duroni y Austria. D. Bonifacio Gallegos. D. Agustin de Horecas. D. Mariano de Fuentes. D. José Codes; D. Manuel de la Torre. D. Santiago Perez. D. Mariano Haccár. D. Antonio Mohedano. D. Manuel Enriquez. D. Manuel Perez. D. Vicente Aguilar. D. José de Galvez. D. Antonio Barroso. D. José Conde.

Nuestra Milicia Nacional de Infantería se reunió el Domingo en el Campo de la Victoria; ambas autoridades superiores reconocieron su buen porte. Parece llegado el momento del progreso para todo.

Ayer salió para Madrid el comboy llegado de Sevilla con 60 fusiles, 50 pares de pistolas, piedras de chispa &c. &c. &c. La Milicia ciudadana de Sevilla va escoltandolo hasta la Corte. El patriotismo de los Sevillanos brilla dignamente.

OBRA DEL MURALLON.

Habiendose acordado por la Junta directora de la obra del Murallon de la Ribera de esta ciudad se construya un nuevo trozo en el presente año, y que se saque á la subasta la saca y conduccion de la piedra dura negra que para él se necesita, y el mampuesto de la misma especie, se hace notorio para que los del ejercicio de cantería, tanto de esta capital como de cualquier otros pueblos de esta provincia ó fuera de ella que quieran entrar en dicha empresa, se presenten á manifestarlo ante el Sr. Alcalde Real de esta ciudad ó en la Secretaria de su ayuntamiento en la inteligencia de que esta señalado para el remate el dia veinte y ocho del presente mes á la hora de las once de la mañana. Córdoba 17 de Febrero de 1836.—Mariano Barroso Secretario.

ANUNCIO.

En la calle de la puerta nueva plazuela del Conde de Gabia y solar de dicho Sr. se ha establecido un reñidero de gallos ingleses á solicitud de varios Srs. aficionados y bajo el siguiente reglamento.

- 1.ª Observar las reales ordenanzas dadas sobre la materia por el Consejo de Castilla.
- 2.ª El mas profundo silencio durante la pelea.
- 3.ª No se tolerará que persona alguna profiera palabras obscenas y escandalosas. El que á este artículo contravenga se le arrojará del local por la autoridad que presida.
- 4.ª El aficionado que lleve una ó mas aves no pagará entrada.
- 5.ª Serán nombrados por los SS. aficionados, dos que se encargarán de pesar las aves y uno de estos tendrá á su cargo el entrar en el circo y dar las apuestas á quien las haya ganado.

OTRO.

Accediendo la comision de instruccion primaria de esta Provincia á la solicitud del Ayuntamiento de la Ciudad de Montilla; ha venido en suspender por ahora las oposiciones para la provision de la plaza de Maestro de primeras letras de dicha Ciudad. Lo que se hace notorio para que le conste á los aspirantes á ellas.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 21.

Hay cuentos desgraciados. El traje fraileesco escita entre nosotros tal antipatía que ni para los bailes públicos puede usarse de esta máscara que tantos tiempos se enseñoreó de nuestras calles y que en el día solo debería conservarse para tales actos ó para uniforme de gala de los devotos que marchan para el otro barrio. Es sensible el que como el número de estos disminuye por los que se largan continuamente, no se utilicen aquellos despojos de los descapuchados en el único acto á que pudiera razonablemente aplicarseles. Pero así lo falló la autoridad que presidia nuestro último baile de máscaras haciendo desalojar la sala boníticamente á dos profanos que

se habian revestido del sayal. Si los difrazes de los ordenes suprimidos no son de recibo ¿porque no se guarda igual consideración al del ilustre de *Templarios* de que todo vicho usa *ad libitum*? Se hizo presente, pero en vano, el que la autoridad superior civil no creía que el difraz frailuno mancillase el salón inoportunamente. En la escena se habia presentado estos días en el D. Alvaro y en Frai Lucas sin que las embarazadas abortasen ni las monjas viesan al diablillo reirse sobre el caballete del tejado. Dejese pues á cada *quisque ponerse* el saco que quiera para ir de máscaras, bajo condición sola de que tales máscaras no se presenten por la calle.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

EXPOSICION Á S. M.

LA REINA GOBERNADORA.

Señora:

Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la Deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las ventas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al país por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la Patria, crear nuevos y fuertes vínculos que liguen á ella; es en fin identificar con el Trono excelso de ISABEL II, símbolo de orden y de libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros días las Naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la Nacion, asi como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la Deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos, donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes estan en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el Gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la Nacion cuáles han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer fovorecidos. En vano sería la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del Gefe de la Provincia, ó no poder llevar á ejecucion su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para

la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la Autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un Reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel Cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la Capital de la Provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta Corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicacion detenida de las razones que indujeran á dictarla; todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La Capital del Reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la Corte y en la Capital de la Provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto á las Capitales, cuya comunicacion con la Corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interes individual, degenera de muy

pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interes máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la Deuda pública. Y todavía para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quién sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducirlas á suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la Patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la Patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los Pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paraliquen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el Gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la Capital de la Provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al Intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso, en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el Gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les grangea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el Reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Réstame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la Deuda pública, no se ensanchára hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmite la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, así disfrutará de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que en el caso la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la Deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma Deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la Deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner

en duda la oportunidad de distinguir dos Deudas de un interes igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la Deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interes desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaria en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la Deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el Gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir continuo los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones, podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la Nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, quanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria supérfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de ocho y diez y seis años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas, ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores para, ó dilatar sus goces, ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interes, por quanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo asi en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los diez y seis plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{16}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para preaverlas, se declarará y constituirá en las escri-

turas de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalización de estos documentos las obligaciones marcadas por el Reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento, y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los ocho ó de los diez y seis años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la Deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del Reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de Deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavía á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de Deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la Deuda sin interes que aun no hayan sido presentados á la consolidacion, todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

Hé aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardára en

proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

ART. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

ART. 3.º Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Córtes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

ART. 4.º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la

finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

ART. 5.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletín de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

ART. 6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

ART. 7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

ART. 8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

ART. 9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la Capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

ART. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

ART. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

ART. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

ART. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

ART. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de

la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

ART. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

ART. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipación.

ART. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

ART. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmite la propiedad.

ART. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

ART. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos asi amortizados.

ART. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la Deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

ART. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.